**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY ESTATUTARIA NÚMERO 006 DE 2022 CÁMARA**

“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”.

**Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2022**

**Honorable Representante**

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

**Presidente**

**Comisión Primera Constitucional**

**Cámara de Representantes**

**Referencia: Informe de Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara**

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la ley 5ª de 1992, nos permitidos rendir informe de Ponencia NEGATIVA para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara, “*Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones*” , de acuerdo a los siguientes argumentos:

1. **Trámite de la iniciativa**

El Proyecto de Ley estatutaria No. 006 de 2022 Cámara fue radicado el 21 de julio de 2022 por los HS. Alejandro Alberto Vega Pérez , H.S. Humberto de la calle Lombana , H.S. María José Pizarro Rodríguez , H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo , H.S. Inti Raúl Asprilla Reyes , H.S. Omar de Jesús Restrepo Correa , H.S. Wilson Arias Castillo , H.S. Yuly Esmeralda Hernández Silva , H.S. Iván Cepeda Castro , H.S. Griselda Lobo Silva H.R. Juan Carlos Lozada Vargas , H.R. Andrés David Calle Aguas , H.R. Julián Peinado Ramírez , H.R. María del Mar Pizarro García , H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval , H.R. David Ricardo Racero Mayorca , H.R. Diógenes Quintero Amaya , H.R. Gabriel Becerra Yañez , H.R. Luis Alberto Albán Urbano , H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo , H.R. Alfredo Mondragón Garzón , H.R. Jorge Andrés Cancimance López , H.R. Carlos Alberto Carreño Marín , H.R. Catherine Juvinao Clavijo , H.R. Santiago Osorio Marín , H.R. María Fernanda Carrascal Rojas , H.R. Luvi Katherine Miranda Peña , H.R. Martha Lisbeth Alfonso Jurado , H.R. Dolcey Oscar Torres Romero , H.R. Daniel Carvalho Mejía , H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut , H.R. Germán Rogelio Rozo Anís

## El día 04 de agosto de 2022 se designó como ponentes a los H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, Gabriel Becerra Yañes, Adriana Arbeláez Giraldo, Luis Alberto Alban Urbano, Astrid Sánchez Montes, Juan Daniel Peñuela Calvache, Marelen Castillo Torres, José Jaime Uscátegui y Santiago Osorio Marín.

1. **Derecho fundamental a la vida**

El derecho a la vida se encuentra consagrado en el preámbulo y artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, por su parte el preámbulo señala que se debe asegurar la vida de los integrantes del Estado colombiano. Posteriormente el art. 1 establece que Colombia es un Estado fundado en la dignidad humana; el art. 2 señala que son fines esenciales del Estado garantizar todos los derechos y las autoridades están instituidas para proteger el derecho a la vida y; el art. 11 señala que el derecho a la vida es inviolable.

Es importante resaltar que el Estado reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (art 5º de la C.P.). Estos derechos fundamentales son aquellos adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto a ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables[[1]](#footnote-1)

Ahora bien, de conformidad con el bloque de constitucionalidad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha señalado que estos derechos tienen las características de ser inviolables, indisponibles, inalienables, universales, imprescriptibles e irrenunciables. Los anteriores son los predicados del derecho a la vida que es inherente a la persona humana y está plenamente reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; por tanto, regular el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida transgrede tanto el ordenamiento jurídico interno como el internacional.

1. **Argumentos jurídicos y técnicos**

Estamos frente a un tema especialmente sensible que tiene que ver con ese derecho y valor supremo que es la vida, principio esencial de la existencia humana y condición necesaria para la realización de los demás derechos, esto es la interdependencia de los mismos.

Lo primero a tener en cuenta en este proyecto, que sin duda tiene un trabajo y un sustento jurídico importante, es justamente su objeto; dice el artículo 1 de proyecto: *“Esta ley estatutaria tiene por objeto regular el acceso al derecho fundamental a la muerte digna en la modalidad de muerte medicamente asistida y garantizar la seguridad jurídica de las personas involucradas en el procedimiento por medio del cual se aplica la muerte medicamente asistida”.*

Respetados Representantes, no está previsto en la Constitución Política de Colombia de 1991 un derecho fundamental a la muerte digna, ni puede estarlo; por el contrario, es la propia Constitución la que dispone en forma clara e inequívoca en su art. 11 que *“El derecho a la vida es inviolable y que no habrá pena de muerte”.* Por tanto, la vida como derecho supremo no puede afectarse ni judicial ni extrajudicialmente.

En la exposición de motivos del proyecto de ley que nos ocupa, el numeral 3.4 sobre fundamentos jurisprudenciales, señala que “*Ante la reiterada omisión legislativa por parte del Congreso de la República, los principales reconocimientos y desarrollos normativos en materia del derecho a la muerte digna han sido acotados por vía jurisprudencial. De manera preponderante por la Corte Constitucional*”.

Si, ciertamente hay diez sentencias, entre fallos de tutela y constitucionalidad, dentro de las que están las sentencias C-239 de 1997 y C-233 de 2021. En nuestro Estado colombiano es innegable la importancia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional; pero caracteriza al Estado de derecho el principio de la división de poderes, de tal manera que el Congreso no pierde su margen de configuración legislativa.

El proyecto en su numeral segundo sobre antecedentes dice *“se han radicado y tramitado 14 iniciativas legislativas similares, encaminadas a reglamentar el derecho de acceso a la muerte digna”,* pero no prosperaron, no pudieron continuar con su trámite, algunas no superaron el primer debate o se archivaron. Aquí no hay omisiones legislativas, aquí hay decisiones del legislativo de no continuar con proyectos que van en contra de la vida y su preservación.

En la sentencia C-233 de 2021, el salvamento de voto de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger es elocuente y significativo. De igual manera el concepto técnico de la Fundación Colombiana de Ética y Bioética -FUCEB-. En la Corte Constitucional las decisiones se toman por votación mayoritaria de sus magistrados; no obstante, aquí estamos en el Congreso de la República en cumplimiento de la función legislativa, y como ya se mencionó, debemos obrar bajo el principio de división de poderes; podemos y debemos salvaguardar la vida, reiteramos, al no existir en nuestra Constitución Política un derecho fundamental a morir dignamente. Veamos:

**a. Salvamento de voto de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger a la sentencia C-233/21**

*“La mayoría consideró también, que se había modificado la comprensión del parámetro de control, en atención al cambio de contexto social, político y económico. Los argumentos para llegar a esta conclusión no fueron contundentes. Acreditar un cambio de contexto político, cuando el Congreso de la República se ha negado reiteradamente a regular la eutanasia durante quince años, debió ser un ejercicio exigente, que en la sentencia se echa de menos... Acreditar un cambio social debería fundarse en encuestas, estadísticas, indicadores objetivos de este cambio social, que debe darse concretamente en Colombia, demostración que la sentencia no se toma en serio. En ella se cita el derecho comparado para mostrar que hay doce países que habrían aceptado una flexibilización en los requisitos para la eutanasia. Considero que estos argumentos no son suficientes. La sentencia ha debido probar que existe un cambio social mayoritario en la sociedad colombiana en la concepción sobre la vida humana, que lleve a considerar que se ha modificado la expresión constitucional conforme a la cual la vida es inviolable.*

*Sobre los asuntos de fondo tratados en la sentencia aprobada por la mayoría, estimo que la autonomía, como manifestación de la dignidad humana, es el eje de la argumentación jurídica para defender la existencia del derecho a morir dignamente mediante la práctica del homicidio por piedad o eutanasia. En este contexto, la aceptación del consentimiento sustituto, que avaló la mayoría, resulta altamente problemática, porque en tales casos no se cuenta con la manifestación de la voluntad del paciente o sujeto pasivo. Rechazo categóricamente la posibilidad del consentimiento subrogado del paciente, por la flexibilización que implica de las condiciones para propiciar la muerte de otro, porque se erige en una minusvaloración de la vida de las personas más frágiles y porque desconoce el evidente conflicto de intereses presente en los familiares y cuidadores de personas con enfermedades difíciles de atender.*

*Por otra parte, la aceptación de la propia eutanasia no es del todo consistente con la defensa de la autonomía, porque el consentimiento al acto eutanásico se suele dar en circunstancias que, por definición, dificultan la libertad del consentimiento. Paradójicamente, basta un consentimiento débil y cuestionable para la más extrema e irreversible de las decisiones posibles.*

*Ciertamente la dignidad implica el derecho efectivo a reestablecer la salud, mitigar el dolor e incluso la renuncia al procedimiento médico, que se manifiesta, por una parte, en el derecho al tratamiento curativo y paliativo y, por otra, en el derecho a no ser sometido a tratamientos no consentidos. Pero estimo que ese derecho no puede entenderse extensivo al acto de eutanasia, cuyo objeto inmediato es la terminación de la vida, así sea para evitar el dolor. La razón por la que no es posible entender que la acción eutanásica sea lícita consiste fundamentalmente en que tal acción está naturalmente e inmediatamente dirigida a la terminación de la vida. La orientación directa a acabar la vida no es distinguible de la orientación a eliminar a la persona que vive, es una acción que intenta suprimir a un sujeto digno, es decir, un atentado a la dignidad”.*

**b. Fundación Colombiana de Ética y Bioética FUCEB.**

*“Es importante tener en cuenta que cuando un Estado acepta la eutanasia está señalando a sus miembros que, contra toda lógica, da más importancia a la sensación de sufrimiento, el deseo de morir que esto pueda causar y a los sentimientos de compasión con los que algunos pretenden decir que es justificable la destrucción de un ser humano. Prohibir la destrucción de cualquier ser humano, contribuye a que la actitud de los miembros del Estado sea de incondicionalidad en el respeto de todo ser humano en su integridad, salud, vida y desarrollo, y de aplicación de los principios de bien común, subsidiaridad y solidaridad, para que el ser humano enfermo y quienes lo rodean, se cuiden y sean cuidados del modo más acorde a su dignidad y al pleno desarrollo personal.*

*(…)*

*La eutanasia es una acción que tiene como efecto inmediato matar, en este acaso a seres humanos que, a causa del sufrimiento, están en situación de especial fragilidad, que en ocasiones expresan su deseo de morir, pero que cuando se les trata con cariño y poniendo todos los medios lícitos para aliviar el sufrimiento, suelen desistir de esa idea. Aprenden que, incluso el sufrimiento inevitable, puede ser ocasión para crecer como personas, ocupándose, cuando la situación física y psíquica lo permite, en conocerse mejor, hallar el sentido de su vida y, por tanto, de todo lo que les sucede incluso el sufrimiento, y poner por obra su razón de ser, nunca deducible plenamente con sus meras concepciones, que no son suficientes si se comparan con el bien mayor en que ellos consisten en su unidad y totalidad, y durante la totalidad de su existencia.*

*(…)*

*La destrucción deliberada de un ser humano no deja de serlo, de modo independiente a si éste la consiente y a las demás circunstancias en que se causa la aniquilación de su cuerpo. En el mundo conocido, solo existe dignidad humana en todo cuerpo humano vivo; cada uno posee exclusivamente la inherente humanidad propia, por lo que no existe el derecho a que sea violentada y es inenajenable durante su ciclo vital completo: no hay cuerpo humano que no sea un ser humano y no hay ser humano que no sea un cuerpo humano.*

*En esto cualquier excepción es un acto de violencia contra la víctima que es destruida con la eutanasia, aunque sea un acto consentido por ella: el consentimiento no es un bien más perfecto que el ser humano que consiente. El derecho no se fundamenta en el pensamiento, sufrimiento, sentimiento, consentimiento u otro fenómeno o acto humano, sino en el bien o perfección en que consiste cada ser humano, que suele ser reconocido con la palabra Dignidad. Que un ser humano sea ignorante respecto al bien en que consisten él y otros de su especie, no le da derecho a destruirse ni a excluir de la vida a otros, ni con la práctica de la eutanasia, ni de ningún otro modo. Valorar el propio deseo más que lo que en realidad es un derecho fundamentado en la perfección en que consiste un ser humano, es incultura y se soluciona con el desarrollo corporal y espiritual que cada uno tenga capacidad de alcanzar, y todos deben contribuir a protegerse de los que no tienen esa capacidad por problemas mentales u otras causas, mientras se intenta, con toda diligencia y justicia, ponerles solución: física, afectiva, intelectual, volitiva, etc”.*

En ese orden de ideas, como lo dice Fundación Colombiana de Ética y Bioética FUCEB “*Con los avances de la medicina, la mayoría de los sufrimientos se pueden evitar o al menos menguar, y también se puede hacer tratamiento psicológico y psiquiátrico, además de ayudar a la persona a descubrir el sentido de su propio ser, sufrimiento y vida. En las escasas situaciones extremas en que no es posible quitar un sufrimiento intenso, se puede sedar al paciente sin que esto suponga adelantar o atrasar su muerte, sino aliviar su dolor, respetando su humanidad y la capacidad biológica y espiritual para reaccionar a los estímulos con los que se cuida del modo más completo posible, al ser humano enfermo y a su familia, en lo que depende de la situación de apoyo que el enfermo y ésta requiren para la mejor salud de todos, en lo que es posible según el circunstancias de cada uno”[[2]](#footnote-2).*

**3. Cuidados paliativos como medida pro vida**

En defensa del derecho a la vida, debe considerarse que los cuidados paliativos son una solución ética acorde con la dignidad humana, en el sentido en que el Estado garantice los recursos económicos y la normativa para regularizar en mayor medida el portafolio de cuidados paliativos.

Para preservar la vida digna lo que se debe mejorar y garantizar en forma plena son los cuidados paliativos, cuya prestación eficiente se debe dar en las diferentes ciudades del país y no solo en Bogotá u otras grandes capitales, así como mejorar la formación y especialización de los médicos en esta área.

El proyecto de Ley, en su numeral 4º “JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO”, plantea el “derecho a morir” como derecho autónomo e independiente que le permite a la persona tener el “control” y tomar todas las decisiones. Afirma que este derecho comprende tres dimensiones: 1. Los cuidados paliativos; 2 La adecuación o abandono del esfuerzo terapéutico y 3. La muerte médicamente asistida, también conocida como eutanasia.

De las tres dimensiones justificadas para el proyecto, se hace referencia a la primera: **los cuidados paliativos**. Como justificación del proyecto es necesario tener en consideración qué implica y qué comprende el concepto de cuidado paliativo.

El ABECE[[3]](#footnote-3) publicado por el Ministerio de Salud, año 2018, además de señalar, qué son los cuidados paliativos, responde el por qué son importantes los cuidados paliativos: porque “mejoran la calidad de vida de los pacientes”, desde el momento del diagnóstico hasta el final de la vida.

Pero, además de conocer que son y el por qué son importantes, es necesario abordarlo desde la dimensión que plantea el proyecto de Ley Estatutaria, porque la misma justificación que se lee en el proyecto de Ley, afirma que la “inacción” del Legislativo, impide a la ciudadanía en general el acceso al derecho, por un lado, y a los profesionales de la salud por otro lado, a garantizar el goce efectivo de la “muerte digna”.

Sin embargo, los cuidados paliativos en el país, no deberían ser estudiados como justificación al supuesto goce efectivo de una muerte digna. La inacción que argumenta el proyecto bien puede ser aplicada al observar la asimetría que existe en la oferta en ese tipo de servicios en Colombia. En ese sentido, el Observatorio de Cuidados Paliativos (OCCP)[[4]](#footnote-4) asegura que solo 3 de cada 10 pacientes que requieren atención de ese tipo la reciben de manera adecuada.

Adicionalmente, es importante resaltar que el legislador debería apoyarse en todo el personal médico, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionales que han vivido estas situaciones para que sean ellos en plenaria del Congreso de la Republica quienes expongan su punto de vista técnico puesto que éticamente la función de este personal médico es salvar vidas y no poner fin a estas.

La medicina paliativa considera que morir con dignidad supone vivir dignamente hasta el último momento. Afirma también que ello requiere la consideración del enfermo como ser humano hasta el momento de la muerte y el respeto de sus creencias y valores[[5]](#footnote-5).

Los cuidados paliativos no tienen como objetivo la muerte del enfermo, sino que cuidan de su vida mientras este llega a su fin, alivian su sufrimiento y proporcionan los medios para una muerte tolerable[[6]](#footnote-6). Paliar es mitigar el sufrimiento, reafirmando la importancia de la vida, pero aceptando que la muerte es una realidad humana[[7]](#footnote-7).

1. **Conflicto de Intereses**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que el presente proyecto de ley estatutaria no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley estatutaria no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

1. **Proposición**

Por las razones expuestas, se solicita que este proyecto de Ley estatuaria oo6 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones” al ser contrario a la Constitución, sea archivado.

|  |  |
| --- | --- |
| **JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE**  **Representante a la Cámara de Nariño**  **Ponente** | **JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA**  **Representante a la Cámara por Bogotá**  **Ponente** |

1. Corte Constitucional. Sentencia T 095 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fundación Colombiana de Ética y Bioética FUCEB. Concepto técnico remitido a la Corte Constitucional, sentencia C- 233 de 2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/abece-cuidados-paliativos.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. El Tiempo. Análisis. Pacientes terminales mueren en medio del dolor y el sufrimiento. 7 de septiembre de 2021.https://www.eltiempo.com/salud/cuidados-paliativos-en-colombia-y-america-latina-asi-esta-el-panorama-616108 [↑](#footnote-ref-4)
5. ZURRIARAIN, Roberto. Cuidados paliativos: solución ética acorde con la dignidad humana al final de la vida. Universidad de la Sabana. Persona y Bioética, vol. 23, núm. 2, pp. 180-193, 2019. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibíd. [↑](#footnote-ref-6)
7. Óp., cit. ZURRIARAIN, Roberto [↑](#footnote-ref-7)